

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	ANTONIO ELIAS HINCAPIE NARANJO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICADO	005001-41-05-005-2017-00268-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – cobro COSTAS
DECISIÓN	Prospera Prescripción

**AUDIENCIA**

Hoy, **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **ANTONIO ELIAS HINCAPIE NARANJO** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

**SUPUESTOS FÁCTICOS.**

**ANTONIO ELIAS HINCAPIE NARANJO** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por las costas del proceso ordinario. Como título ejecutivo, se tuvo en cuenta la sentencia que fue antesala de este proceso ejecutivo, debidamente ejecutoriada y los respectivos autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

Mediante auto del 01 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$589.500 por concepto de costas del proceso ordinario.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada mediante aviso entregado el día 29 de agosto de 2019 y mediante apoderada judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago y compensación”, “prescripción,” “imposibilidad de condena en costas”, “innominada o genérica” y “buena fe”.

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto, no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 1 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por valor de:

- Por la suma de \$589.500 por concepto de costas del proceso ordinario.

Revisados los argumentos de la excepción propuesta por la parte ejecutada y la oposición por parte de la parte accionante, se estima procedente su declaración, conforme se pasa a exponer:

#### **Excepción de prescripción:**

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

**ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que declaró la firmeza de las costas procesales, lo cual corresponde al 9 de septiembre de 2013, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo.

Ahora bien, la demanda ejecutiva fue presentada el 6 de octubre de 2016, es decir, cuando ya habían transcurrido más de los tres (3) años preceptuados por la norma para la ejecución de las costas y agencias en derecho deprecadas, toda vez que dicho término trienal de prescripción inició desde el 9 de septiembre de 2013 y terminó el mismo día y mes del año 2016, toda vez que no se aprecia en el expediente prueba alguna de que se hubiere efectuado reclamación administrativa que interrumpiera el término prescriptivo mencionado.

De esta forma, se declara probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados con la demanda ejecutiva, haciéndose innecesario el estudio de las demás excepciones, y debiéndose dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$58.950).**

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, haciéndose innecesario el estudio de las demás excepciones.

**SEGUNDO:** Se ordena **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por **ANTONIO ELIAS HINCAPIE NARANJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y su respectivo archivo.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutante, las agencias en derecho se fijan en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$58.950)**.

Se notificó en **ESTRADOS y ESTADOS** lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Daniel Lara Valencia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e7d0ea0d7830fa88324da7dfeea7b6fd0c6489b33bc2ece8274b7bd1810026**

Documento generado en 24/03/2022 10:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>